



CASACIÓN LABORAL N° 2254-2019
LIMA
PENSIÓN POR INVALIDEZ
PROCESO ORDINARIO - NLPT

Sumilla: En sede casatoria es procedente en forma excepcional controlar la justificación del razonamiento sobre el cual se fundamenta la decisión.

Lima, dieciséis de febrero de dos mil veintidós.-

La Cuarta Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República: vista la causa número dos mil doscientos cincuenta y cuatro, guion dos mil diecinueve, guion **LIMA**, en audiencia pública de la fecha y producida la votación con arreglo a ley, se emite la siguiente sentencia: -----

I. MATERIA DEL RECURSO: -----

Se trata del recurso de casación interpuesto por la demandada **Rímac Seguros y Reaseguros Sociedad Anónima** de fecha tres de diciembre de dos mil dieciocho (fojas 212-238), contra la **sentencia de vista** de fecha diecinueve de noviembre de dos mil dieciocho (fojas 203-207), expedida por la Cuarta Sala Laboral de la Corte Superior de Justicia de Lima, la cual **confirmó** la **sentencia de primera instancia** contenida en la resolución número tres, de fecha seis de abril de dos mil dieciocho, que declaró fundada la demanda sobre pensión de invalidez a favor del actor y se le pague las pensiones devengadas e intereses legales con costos y costos, con lo demás que contiene; en el proceso seguido por Edgar Agustín Conde Labio contra Rímac Seguros y Reaseguros, sobre pensión de invalidez. -----

II. CAUSAL DEL RECURSO: -----



**CASACIÓN LABORAL N° 2254-2019
LIMA
PENSIÓN POR INVALIDEZ
PROCESO ORDINARIO - NLPT**

Mediante resolución de fecha veintitrés de junio de dos mil veintiuno, se declaró procedente el recurso interpuesto por la parte demandada por las siguientes causales: -----

i) La aplicación indebida de los precedentes vinculantes recaídas en las Sentencias del Tribunal Constitucional número 10036-2006-PA/TC y 02513-2007-PA/TC. -----

Alega que los citados precedentes vinculantes se refieren a procesos de amparo, diferente al caso de autos, en donde se considera como único medio probatorio a los dictámenes de la comisión médica del Ministerio de Salud, de Essalud o de una Empresa Prestadora de Servicio, asimismo, si se comprueba que sea falsa o inexacta, establece la responsabilidad penal de quienes lo emitieron. En el presente caso, la Sala Revisora privilegia el valor probatorio del certificado médico número 191-2015 del dieciséis de octubre de dos mil quince, expedido por el Comité de Invalidez del Hospital Carlos Lanfranco La Hoz del Ministerio de Salud, restándole validez al dictamen de grado de invalidez “Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo” del diecisiete de mayo de dos mil dieciséis, expedido por el Comité Calificador del Grado de Invalidez del Instituto de Rehabilitación “Doctora Adriana Rebaza Flores” (perteneciente al MINSa) donde se diagnostica a al demandante: sospecha de neumoconiosis con un menoscabo global por la persona del 19.5 por ciento presentado por su parte, el mismo que constituye documento público que ha sido expedido acorde a la normatividad específica por instancia dirimente, fundamentando el superior colegiado su decisión, en el hecho de haber sido expedido por una Comisión Médica, lo que en su equivocada aplicación del precedente vinculante le restaría idoneidad para la acreditación del hecho materia de controversia (la incapacidad del actor), por ello la conclusión de la sala superior demuestra el conocimiento superficial respecto al precedente invocado, así como el desconocimiento de la norma específica, cuando el



**CASACIÓN LABORAL N° 2254-2019
LIMA
PENSIÓN POR INVALIDEZ
PROCESO ORDINARIO - NLPT**

precedente claramente establece que es en relación a los procesos de amparo, proceso diferente al presente proceso ordinario; asimismo, no se ha tomado en cuenta que solo el Instituto Nacional Rehabilitación es la institución autorizada para el diagnóstico de enfermedades ocupacionales y que las demás comisiones medicas del MINSA solo se pronuncian sobre incapacidades ocupacionales conforme lo establece el oficio número 1379-2017-DGIESP/MINSA del veinticuatro de mayo de dos mil diecisiete, que fue puesto de conocimiento por el secretario general del Poder Judicial de los jueces especializados de trabajo y jueces de paz letrado especializados laboral, mediante Oficio Circular número 399-2017-SG-CSJLI/PJ, que establece que el Ministerio de Salud emite dos tipos de documentos: 1) el dictamen de grado de invalidez para enfermedad profesional y accidente laboral o de trabajo, que es emitido únicamente por el Instituto Nacional de Rehabilitación “Adriana Rebaza Flores” amistad Perú – Japón a través del comité calificador del grado de invalidez (CCGI) este Comité resuelve las discrepancias cuando la compañía del seguro complementario de trabajo de riesgo (SCTR); y 2) el certificado médico de incapacidad para enfermedad común y accidente común según el Decreto Ley número 19990, Decreto Supremo número 166-2005-EF y Resolución Ministerial número 478-2005-EF que aprobó la Directiva Sanitaria número 003-MINSA/DGSP-V01, que establece las disposiciones específicas relacionadas a la evaluación médica de la incapacidad, como también los criterios para la evaluación de la incapacidad por enfermedades y accidentes comunes a cargo de la Comisión médica calificadora de la incapacidad (CMCI), no incluyéndose la calificación de las enfermedades profesionales o accidentes laborales, siendo estas las únicas comisiones medicas conformadas en los hospitales. -----

Del oficio citado, que obra en autos queda claro que el dictamen del diecisiete de mayo de dos mil dieciséis presentado por su parte ha sido expedido por la



CASACIÓN LABORAL N° 2254-2019
LIMA
PENSIÓN POR INVALIDEZ
PROCESO ORDINARIO - NLPT

única institución autorizada para el diagnóstico de enfermedades ocupacionales, por lo que queda desvirtuado el certificado médico presentado por el demandante. -----

Refiere que la sentencia del Tribunal Constitucional número 02513-2007-PA/TC y 04692-2012PA/TC (...) que ante la existencia de pruebas contradictorias en un proceso de amparo sobre enfermedad profesional debe declararse improcedente la demanda; en el presente caso, no se ha tomado en cuenta que no existe certeza sobre la enfermedad alegada, por lo que resulta necesario que el demandante se someta a una pericia medica que determine en forma cierta la existencia de la enfermedad y de ser el caso en grado de incapacidad. -----

ii) La inaplicación de los artículos 28 y 25.6.3 del Decreto Supremo número 003-98-SA. -----

La recurrente señala que en el citado dispositivo legal se encuentra establecido el procedimiento administrativo a seguir, indicando que el numeral 25.6.3 establece que en casos de existir discrepancia corresponde al Instituto Nacional de Rehabilitación - INR resolver en instancia única debiendo ser el ente encargado de realizar la prueba médica dirimente. En el presente caso, se resta valor probatorio al dictamen de grado de invalidez de fecha diecisiete de mayo de dos mil dieciséis y también al diagnóstico del Instituto Nacional de Rehabilitación "Dra Adriana Rebaza Flores", pese a ser este un ente técnico medico estatal autorizado para el diagnóstico dirimente, por lo que la Sala Superior contraviene la normativa señalada. -----

III. CONSIDERANDO: -----

PRIMERO: Antecedentes del caso. -----

CASACIÓN LABORAL N° 2254-2019
LIMA
PENSIÓN POR INVALIDEZ
PROCESO ORDINARIO - NLPT

1.1.- Demanda: Conforme se aprecia del escrito de demanda de fecha veinticuatro de abril de dos mil diecisiete (fojas 33-39), el demandante solicita el otorgamiento de la pensión de invalidez por la enfermedad profesional de Neumoconiosis bajo la cobertura del Seguro Complementario de Riesgo y el pago de pensiones devengadas, más intereses legales, más costos y costas procesales. -----

Fundamenta que prestó servicios como trabajador minero por un periodo superior a veinte años, periodo en el cual vio afectada su salud adquiriendo la enfermedad de neumoconiosis en Estadío I. Alega como parte de sus fundamentos el hecho de que, presentó su solicitud de otorgamiento de pensión de invalidez por enfermedad profesional a la emplazada sustentándose en un certificado médico expedido por el hospital Carlos LanFranco la Hoz, el cual, según expone, determinó que padece de la enfermedad de neumoconiosis en Estadío I, con una incapacidad parcial permanente del 62%. Refiere también que pese a la acreditación de su padecimiento, su solicitud no fue atendida en tanto que el Instituto de Rehabilitación, seguido el procedimiento ante la emplazada, habría determinado que no padece de la enfermedad alegada. -----

1.2.- Sentencia de primera instancia: El Juez del Décimo Noveno Juzgado de Trabajo de la Corte Superior de Justicia de Lima, declaró fundada la demanda, considerando que, en el caso de autos, se ha determinado que el actor padece de un menoscabo global de su persona en 62%, conforme al certificado médico número 191-2015 de fecha dieciséis de octubre del dos mil quince, expedido por el comité de invalidez del hospital Carlos Lanfranco La Hoz del Ministerio de Salud, de cuyo contenido se aprecia además que su grado de incapacidad deriva del padecimiento de la enfermedad de Neumoconiosis en I Estadío, la cual determina un grado de incapacidad parcial permanente. -----



**CASACIÓN LABORAL N° 2254-2019
LIMA
PENSIÓN POR INVALIDEZ
PROCESO ORDINARIO - NLPT**

Así las cosas, habiéndose establecido un menoscabo global del 62% padecido por el actor, que determina una invalidez parcial permanente con un menoscabo superior o igual al 50%, y evidentemente inferior a los dos tercios de su capacidad, le corresponde el otorgamiento de una pensión por invalidez equivalente al 50% de su “Remuneración Mensual”, conforme lo dispuesto en el artículo 18.2.1 del Decreto Supremo número 003-98-SA. En cuanto al valor probatorio del certificado médico número 191-2015, estableció que su judicatura siguió la línea interpretativa adoptada por el Tribunal Constitucional, con carácter de precedente vinculante en el expediente número 02513-2007-PA/TC, para lo cual, el referido instrumento tiene el mérito suficiente para determinar la demanda planteada. -----

Asimismo, determinó si bien en el caso de autos, obra el informe de evaluación médica número 4302/2015, obrante a fojas catorce, y el Dictamen de Grado de Invalidez emitido por el Instituto Nacional de Rehabilitación, los cuales determinan un grado de incapacidad inferior al emitido por la entidad adscrita al Ministerio de Salud, concluye que el instrumento idóneo para la acreditación del hecho materia de controversia en el presente, es el que se encuentra establecido por el Tribunal Constitucional, en el expediente antes mencionado, aun cuando ya se encontraba vigente el Decreto Supremo número 003-98-SA que establecía la forma del procedimiento para la obtención de las prestaciones por invalidez derivadas del seguro complementario de riesgo. -----

Finalmente, en cuanto a la competencia de las comisiones medico evaluadoras del Ministerio de Salud, respecto a la potestad de calificación de enfermedades profesionales, situación que encontraría sustento en el oficio número 2238-2013-DGSP/MINSA que establece que esta facultad no sería parte de las atribuciones de las entidades adscritas al MINSA, según lo establecido en la Resolución Ministerial número 78-2006/MINSA, señala que este criterio no resulta compatible con el ordenamiento vigente, en tanto ha sido establecido en el precedente vinculante emitido por el Tribunal Constitucional. -----

CASACIÓN LABORAL N° 2254-2019
LIMA
PENSIÓN POR INVALIDEZ
PROCESO ORDINARIO - NLPT

1.3.- Sentencia de segunda instancia: La Sala Laboral de Lima, **confirmó la sentencia apelada, que declaró fundada la demanda**, ordenando que la demandada cumpla con otorgar al demandante la pensión de invalidez por enfermedad profesional, bajo la cobertura del del Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo (SCTR). -----

La Sala de mérito teniendo en cuenta los lineamientos jurisprudenciales del Tribunal Constitucional, en el expediente número 02513-2007-PA/TC, determinó que: *“(...) la enfermedad de neumoconiosis padecida por el actor se encuentra acreditada con el Certificado Médico N° 1 91-2015, de fecha 16 de octubre de 2015 corriente de fojas 7, expedido por el Comité de Invalidez del Hospital Carlos LanFranco La Hoz, que establece el grado de incapacidad del actor en un 62% por padecer Neumoconiosis, lo cual además resulta compatible con la labor cumplida por el accionante durante su vínculo laboral con su empleadoras en su condición de Ayudante Perforista conforme se ve de los certificados de trabajo corriente a fojas 2 a 4. Asimismo, la demandada señala que en la recurrida no se ha considerado el medio probatorio corriente a fojas 29, consistente en el Informe de Evaluación Médica, emitido por el Instituto Nacional de Rehabilitación, la cual determina un grado inferior al Certificado Médico antes señalado, sin embargo, tal y como ha señalado la A quo el instrumento idóneo para la acreditación del hecho controvertido es el que se encuentra establecido por el Tribunal Constitucional, por lo que el Certificado Médico obrante a fojas 7, resulta suficiente para acreditar la enfermedad ocupacional padecida por el accionante, no siendo necesario realizar una nueva evaluación médica, motivos por los cuales corresponde desestimar los agravios formulados”*. -----

SEGUNDO: Infracción normativa. -----

La infracción normativa podemos conceptualizarla como la afectación a las normas jurídicas en que incurre el Colegiado Superior al emitir una resolución,

CASACIÓN LABORAL N° 2254-2019
LIMA
PENSIÓN POR INVALIDEZ
PROCESO ORDINARIO - NLPT

originando con ello que la parte que se considere afectada por la misma pueda interponer el respectivo recurso de casación. Sobre los alcances del concepto de infracción normativa, quedan comprendidas en el mismo las causales que anteriormente contemplaba la antigua Ley Procesal del Trabajo número 26636 en su artículo 56, relativas a interpretación errónea, aplicación indebida e inaplicación de una norma de derecho material. -----

TERCERO: Si bien es cierto, se ha declarado procedente el recurso de casación por infracción **normativa de naturaleza material**, nada impide que en sede casatoria se proceda en forma excepcional con el análisis de la causa, a fin de controlar si el razonamiento sobre el cual fundamentan las decisiones adoptadas han respetado el deber de motivar que tiene todo Juzgador. Por lo que corresponde a este Supremo Colegiado realizar un estudio previo y somero de todo el proceso, de manera que se garantice el debido proceso y la debida motivación de resoluciones y, en su caso atendido a los fines del recurso extraordinario de casación, se dispondrá **un reenvío excepcional** con fines netamente anulatorios, quedando restringida la posibilidad de efectuar un análisis respecto del fondo de la controversia planteada. De esta manera, siendo que la entidad recurrente indicó que su pedido es revocatorio, por consiguiente, en primer orden, se pronunciará respecto a la infracción procesal en virtud a los efectos que la misma conlleva, que podría dar lugar que carezca de objeto que esta Sala Suprema se pronuncie sobre las otras causales materiales invocadas por la parte recurrente. -----

CUARTO: Respecto a los incisos 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú. -----

El artículo 139, inciso 3, de nuestra Constitución Política consagra como principio rector de la función jurisdiccional, dentro de nuestro ordenamiento jurídico, *la observancia del debido proceso*; el cual, conforme a la interpretación

CASACIÓN LABORAL N° 2254-2019
LIMA
PENSIÓN POR INVALIDEZ
PROCESO ORDINARIO - NLPT

que reiteradamente ha sostenido la Corte Interamericana de Derechos Humanos, exige fundamentalmente que todo proceso o procedimiento sea desarrollado de tal forma que su tramitación garantice a las personas involucradas en él las condiciones necesarias para defender adecuadamente y dentro de un plazo razonable los derechos u obligaciones sujetos a consideración¹. -----

QUINTO: Uno de los principales componentes del derecho al debido proceso se encuentra constituido por el denominado derecho a la motivación, consagrado por el artículo 139, inciso 5, de la Carta Política, por el cual se garantiza a las partes involucradas en la controversia el acceso a una respuesta del juzgador que se encuentre adecuadamente sustentada en argumentos que justifiquen lógicamente y razonablemente, en base a los hechos acreditados en el proceso y al derecho aplicable al caso, la decisión adoptada, y que, además, resulten congruentes con las pretensiones y alegaciones esgrimidas por aquellas dentro de la controversia. -----

SEXTO: Este derecho no solo tiene relevancia en el ámbito del interés particular correspondiente a las partes involucradas en la litis, sino que también juega un papel esencial en la idoneidad del sistema de justicia en su conjunto, pues no debe olvidarse que una razonable motivación de las resoluciones constituye una de las garantías del proceso judicial, directamente vinculada con la vigilancia pública de la función jurisdiccional, por la cual se hace posible conocer y controlar las razones por las cuales el juez ha decidido una controversia en un sentido determinado; implicando, en ese sentido, un elemento limitativo de los supuestos de arbitrariedad. Razón por la cual, su vigencia específica en los distintos tipos de procesos ha sido desarrollada por diversas normas de carácter legal, como los artículos 50, inciso 6, y 122, inciso

¹ Corte IDH. OC-9/87 "Garantías Judiciales en Estados de Emergencia", párr. 28.

CASACIÓN LABORAL N° 2254-2019
LIMA
PENSIÓN POR INVALIDEZ
PROCESO ORDINARIO - NLPT

3. del Código Procesal Civil, que exigen que las decisiones del juez cuenten con una exposición ordenada y precisa que justifique lo decidido. -----

SÉPTIMO: Ahora bien, a fin de determinar si un pronunciamiento específico ha cumplido con el deber de motivación, en los términos antes reseñados, conviene recordar que, según lo ha sostenido esta Suprema Corte, *“el cumplimiento de este deber no se satisface con la sola expresión escrita de las razones internas o psicológicas que han inclinado al juzgador a decidir la controversia de un modo determinado, sin importar cuáles sean éstas; sino que, por el contrario, exige necesariamente la existencia de una exposición clara y coherente en la sentencia que no solo explique, sino que justifique lógicamente la decisión adoptada, en base a las pruebas y demás hechos acontecidos en el proceso, y en atención a las normas jurídicas aplicables al caso”*². -----

OCTAVO: Lo expresado precedentemente, además, va de la mano con lo previsto en el artículo 197 del Código Procesal Civil, que impone al juzgador el deber de valorar todos los medios probatorios en forma conjunta, utilizando para ello un criterio de apreciación razonada. Y es que, si el derecho a probar, como establece el artículo 188 del Código Procesal Civil, tiene por finalidad producir en el Juzgador el convencimiento sobre la existencia o inexistencia de los hechos afirmados por las partes, no cabe duda que éste se convertiría en una garantía ilusoria si el juzgador no exteriorizara en su decisión el modo en que ha llevado a cabo la apreciación adecuada y razonablemente del material probatorio para formar convicción sobre los hecho debatidos por las partes. -----

NOVENO: En efecto, las pruebas que sustentan la pretensión y la oposición de las partes tienen su correlativo en el deber del Juez de merituar de manera

² Casación N° 6910-2015, del 18 de agosto de 2015.



CASACIÓN LABORAL N° 2254-2019
LIMA
PENSIÓN POR INVALIDEZ
PROCESO ORDINARIO - NLPT

conjunta la carga probatoria aportada, de acuerdo a lo preceptuado por el artículo 197 del Código Adjetivo. Esta actividad, en los aspectos de prueba-valoración-motivación, no debe ser exteriorizada en la forma de meros agregados mecánicos, sino como proposiciones ligadas por un sustento racional dentro de las reglas de la sana crítica (los principios lógicos: de no contradicción, de identidad, tercero excluido, razón suficiente; y la experiencia). La falta de percepción o la omisión en la valoración de la prueba para el esclarecimiento de los hechos puede generar errores en la logicidad que repercuten en la garantía del debido proceso. -----

La presencia de omisiones en la valoración del caudal probatorio constituye, además, un atentado contra el principio de igualdad de las partes, especialmente al vulnerar el derecho subjetivo de probar; pues, una deliberación sustentada en estos términos resulta ser parcial, porque aparta del proceso el material probatorio de alguna de las partes intervinientes en la *litis*, provocándole un evidente perjuicio e incurriendo en arbitrariedad por expedir una sentencia irregular, con errores *in cogitando*. -----

DÉCIMO: Análisis del caso en concreto. -----

En el presente caso, a partir de los antecedentes expresados en la presente resolución, puede evidenciarse que el objeto de este proceso se circunscribe a determinar si el actor padece de la enfermedad profesional de neumoconiosis (estadío I), con la consecuente pensión de invalidez. Razón por la cual la actividad probatoria debe dirigirse esencialmente a determinar si, por un lado, en la sentencia impugnada *i)* se han valorado en forma conjunta los medios probatorios, teniendo en cuenta que existe en los mismos contradicciones en sus contenidos y conclusiones y, por otro, *ii)* si se ha observado los precedentes vinculantes emitidos por el Tribunal Constitucional así como las normas y directivas emitidas por el Ministerio de Salud sobre la materia. -----

CASACIÓN LABORAL N° 2254-2019
LIMA
PENSIÓN POR INVALIDEZ
PROCESO ORDINARIO - NLPT

DÉCIMO PRIMERO: Dentro de este contexto, la Sala Superior ha expresado en el considerando octavo de la sentencia de vista los resultados de su valoración sobre el caudal probatorio, en los siguientes términos: -----

- El certificado médico número 191-2015, obrante a fojas siete, de fecha dieciséis de octubre, expedido por el Comité de Invalidez del hospital Carlos Lanfranco La Hoz, que estableció el grado de incapacidad del actor en 62% por padecer Neumoconiosis, acredita la enfermedad profesional padecida por el actor, lo cual además resulta compatible con labor cumplida con el accionante en su condición de ayudante perforista. -----
- Si bien existe el dictamen de Grado de Invalidez emitido por el Instituto Nacional de Rehabilitación, obrante a fojas veintinueve, el cual determinó un grado de incapacidad inferior al emitido por la entidad adscrita al Ministerio de Salud; sin embargo, concluye que el instrumento idóneo para la acreditación del hecho materia de controversia en el presente, es el que se encuentra establecido por el Tribunal Constitucional, en el expediente antes mencionado. -----

En base a estas consideraciones, la Sala Superior ha concluido que el certificado médico número 191-2015, de fecha dieciséis de octubre, expedido por el Comité de Invalidez del hospital Carlos Lanfranco La Hoz, resulta suficiente para acreditar la enfermedad ocupacional por el accionante, no siendo necesaria nueva evaluación médica, por lo que estimó declarar fundada la demanda. -----

DÉCIMO SEGUNDO: No obstante, al examinar la valoración realizada por la Sala Superior sobre el caudal probatorio, se evidencia la contradicción que existe respecto a las evaluaciones médicas que obran en autos sobre el estado de salud. En tal sentido, de la lectura de la resolución de vista se advierte que los fundamentos esenciales de la Sala al evaluar el caudal probatorio fueron los siguientes: -----

**CASACIÓN LABORAL N° 2254-2019
LIMA
PENSIÓN POR INVALIDEZ
PROCESO ORDINARIO - NLPT**

a. En primer término, cabe resaltar que la Sala Superior ha restado mérito probatorio al Dictamen de Grado de Invalidez emitido por el Instituto Nacional de Rehabilitación “Dra. Adriana Rebaza Flores”, que determinó que el accionante tiene el 19% de Menoscabo Global de la Persona (MGP) por neumoconiosis, bajo el argumento de que *“tal y como ha señalado la A quo el instrumento idóneo para la acreditación del hecho controvertido es el que se encuentra establecido por el Tribunal Constitucional, por lo que el Certificado Médico obrante a fojas 7, resulta suficiente para acreditar la enfermedad ocupacional padecida por el accionante”*. -----

b. Además, se evidencia que la apreciación de la Sala Superior sobre los medios probatorios que si ha merecido su atención ha sido parcial, dado que ha considerado que el certificado médico número 191-2015, expedido por el Comité de Invalidez del hospital Carlos Lanfranco La Hoz, que estableció el grado de incapacidad del actor en 62% por padecer Neumoconiosis, resulta suficiente para acreditar la enfermedad profesional padecida por el accionante, no siendo necesaria nueva evaluación médica, considerando documento idóneo conforme lo establecido por el Tribunal Constitucional. -----

c. Asimismo, debe tenerse presente que autos obra los Informes de Evaluación Médica número 4302-2015 y Decreto Supremo número 166-2005-EF, de fecha cinco de mayo de dos mil quince, emitidos por Rímac Seguros (fojas 15 y 16), en los que se señala que el menoscabo de enfermedad profesional respiratoria padecida del accionante es del 46% por neumoconiosis. Todo ello pone en evidencia la contradicción que existe respecto a las evaluaciones médicas que obran en autos sobre el estado de salud del recurrente, por lo que la Sala Superior, debió tener en cuenta que la pensión de invalidez pasa mínimamente por la verificación de la enfermedad profesional y el grado de menoscabo que esta genera. Aun cuando ya se encontraba vigente el Decreto Supremo número 003-98-SA que establecía la forma del procedimiento para la obtención

CASACIÓN LABORAL N° 2254-2019
LIMA
PENSIÓN POR INVALIDEZ
PROCESO ORDINARIO - NLPT

de las prestaciones por invalidez derivadas del seguro complementario de riesgo³. -----

DÉCIMO TERCERO: Ahora bien, si bien de una primera lectura del lineamiento “d”, del precedente vinculante número 02513-2007-PA/TC de fecha trece de octubre de dos mil ocho⁴, el Tribunal Constitucional determinó que la enfermedad profesional únicamente podrá ser acreditada con un examen o dictamen médico emitido por una Comisión Médica Evaluadora de Incapacidades del Ministerio de Salud, de EsSalud o de una EPS, como en el caso del certificado médico número 191-2015; empero, en la segunda parte de dicho fundamento se alude a una verificación posterior, ya sea por falsedad o datos inexactos, siendo que el caso de autos se han presentado contradicciones en las evaluaciones médicas respecto del real estado de salud del demandante, lo que amerita una evaluación razonada de los medios probatorios. -----

DÉCIMO CUARTO: Por otro lado, este Colegiado Supremo corrobora que tanto el certificado médico número 191-2015, de fecha dieciséis de octubre, expedido por el Comité de Invalidez del Hospital Carlos Lanfranco La Hoz, que estableció el grado de incapacidad del actor en 62% por padecer Neumoconiosis, y el Dictamen de Grado de Invalidez emitido por el Instituto Nacional de Rehabilitación “Dra Adriana Rebaza Flores”, de fecha diecisiete de

³ 25.6.3 En caso de existir discrepancias respecto de la condición o grado de invalidez. del ASEGURADO, el expediente será elevado al Instituto Nacional de Rehabilitación para su pronunciamiento en instancia única administrativa. La parte que no se encuentre conforme con la decisión del Instituto Nacional de Rehabilitación, solicitará la intervención del Centro de Conciliación y Arbitraje de la Superintendencia de Entidades Prestadoras de Salud, cuya resolución tendrá el carácter de cosa juzgada.

⁴ En los procesos de amparo referidos al otorgamiento de una pensión vitalicia conforme al Decreto Ley N.º 18846 o pensión de invalidez conforme a la Ley N.º 26790 la enfermedad profesional únicamente podrá ser acreditada con un examen o dictamen médico emitido por una Comisión Médica Evaluadora de Incapacidades del Ministerio de Salud, de EsSalud o de una EPS, conforme lo señala el artículo 26.º del Decreto Ley N.º 19990. Debiéndose tener presente que si a partir de la verificación posterior se comprobaba que el examen o dictamen médico de incapacidad o invalidez es falso o contiene datos inexactos, serán responsables de ello penal y administrativamente, el médico que emitió el certificado y cada uno de los integrantes de las Comisiones Médicas de las entidades referidas, y el propio solicitante.

CASACIÓN LABORAL N° 2254-2019
LIMA
PENSIÓN POR INVALIDEZ
PROCESO ORDINARIO - NLPT

mayo de dos mil dieciséis, el cual señala que el accionante tiene el 19% de Menoscabo Global de la Persona (MGP), no cuentan con historia clínica, la cual debe estar sustentada en exámenes auxiliares e informe de resultados emitidos por especialistas⁵ lo cual contraviene lo señalado por el Tribunal Constitucional en el expediente número 00799-2014-PA/TC, publicado el veinte de diciembre de dos mil dieciocho en el Diario Oficial “El Peruano”. Asimismo, es necesario que la Sala de mérito tenga en cuenta que tanto los certificados médicos e historia clínicas deben estar suscritas por un médico especialista en neumología, conforme a lo señalado por el Tribunal Constitucional en el expediente número 03102-2019-PA/TC, de fecha primero de marzo de dos mil veintiuno, así como lo dispuesto por la Resolución Ministerial 478-2006-MINSA, de veintidós de mayo de dos mil seis, se aprobó la Directiva Sanitaria 003-MINSA/DGSP-V01, sobre «Aplicación Técnica del Certificado Médico requerido para el otorgamiento de pensión de invalidez Decreto Supremo número 166-2005-EF». -----

DECIMO QUINTO: En consecuencia, ante la incuestionable contradicción de los certificados médicos presentados por las partes, este Colegiado Supremo considera que es necesario determinar de manera fehaciente el estado de salud del actor y su grado de incapacidad respecto a la enfermedad profesional de Neumoconiosis; en ese sentido consideramos que el juez debe ordenar los medios probatorios necesarios que coadyuven al esclarecimiento de la causa y efectuar un análisis exhaustivo de lo actuado de acuerdo a las normas pertinentes. -----

DÉCIMO SEXTO: Estas circunstancias evidencian la existencia de un vicio determinante en la actividad valorativa de la Sala Superior, en los aspectos de

⁵ Expediente N° 00799-2014-PA/TC. Regla sustancial 2: El contenido de dichos informes médicos pierde valor probatorio si se demuestra en el caso concreto que, respecto a estos informes, se presenta alguno de los siguientes supuestos: 1) no cuentan con historia clínica; 2) que la historia clínica no está debidamente sustentada en exámenes auxiliares e informes de resultados emitidos por especialistas;



CASACIÓN LABORAL N° 2254-2019
LIMA
PENSIÓN POR INVALIDEZ
PROCESO ORDINARIO - NLPT

prueba-valoración-motivación, por haber incurrido en omisión valorativa y valoración parcial del caudal probatorio. En consecuencia, la sentencia recurrida se encuentra incurso en causal de nulidad, toda vez que la Sala Superior al emitir su decisión no ha respetado el debido proceso, el deber de motivación. De manera que no se cumple la protección y la exigencia constitucional que radica en que los justiciables tengan la garantía de que al defenderse lo hagan adecuadamente sin que exista algún acto que pueda afectarlos. En atención a los considerandos precedentes, se advierte que se ha incurrido en violación al debido proceso, lesionando su contenido esencial, y existe una deficiente motivación, infringiendo los numerales 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú. Por lo que debe declararse fundado el recurso de casación, nula la sentencia recurrida y reenviarse en forma excepcional el proceso, a fin de que las instancias de mérito emitan nuevo pronunciamiento, careciendo de objeto emitir pronunciamiento sobre las infracciones materiales. -----

IV. DECISIÓN: -----

Por estas consideraciones, declararon: **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por **Rímac Seguros y Reaseguros Sociedad Anónima** de fecha tres de diciembre de dos mil dieciocho (fojas 212-238); **NULA la sentencia de vista** de fecha diecinueve de noviembre de dos mil dieciocho (fojas 203-207), e **insubsistente la sentencia apelada** fecha seis de abril de dos mil dieciocho (fojas 141-147); **ORDENARON** que el Juez de la causa expida nuevo pronunciamiento, teniendo en cuenta lo señalado en la presente ejecutoria suprema; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial “El Peruano” conforme a ley; en el proceso seguido por Edgar Agustín Conde Labio contra Rímac Seguros y Reaseguros Sociedad Anónima, sobre



**CASACIÓN LABORAL N° 2254-2019
LIMA
PENSIÓN POR INVALIDEZ
PROCESO ORDINARIO - NLPT**

pensión de invalidez; *notificándose*. Ponente Señora Cabello Matamala, Jueza Suprema.

S.S.

CABELLO MATAMALA

VERA LAZO

TORRES GAMARRA

AMPUDIA HERRERA

LÉVANO VERGARA

CCT/JMF